



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 290 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 SEP. 2025

VISTOS:

Con Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2025-GM/-A/MPMN, de fecha 26 de febrero del 2025, Informe N° 034-2025-GAJ/GM/MPMN, Resolución de Sub-Gerencia N° 451-2024-SGAC-GSC-GM/MPM, Informe Legal N°491 -2025-AL. GDUAAT-/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194 de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 (LPAG), nos señala que las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se da inicio con el Acta de Retención y/o Comiso No. 000070 de fecha 12 de julio del 2024; documento que presuntamente se le instaura a la administrada Roxana MAMANI FERNANDEZ causales para la reversión de su puesto de ventas; sin embargo, el contenido del acta, no guarda relación con el nombre o título del acta, pues en ella no se evidencia una retención y/o comiso, sino da a conocer circunstancias sobre una negativa o resistencia de parte de la administrada al manifestar que se opone a salir del puesto; este documento (Acta) dio lugar a la Opinión Legal No. 23-2024-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, el mismo que concluye declarar la vacancia de los puestos No. 17, 18,19, 21,23, 44, 45 y 79; que para el caso solo se hará referencia al puesto No. 45 a cargo de la administrada Roxana MAMANI FERNANDEZ.

Que, con fecha 12 de julio del 2024, se emite la Resolución de Sub Gerencia No. 340-2024-SGAC-SGC-GM/MPMN, la misma que resuelve en su artículo primero: declarar la vacancia del puesto 45 en el patio No. 2 del mercado central de abastos de la ciudad de Moquegua, puesto que figura en el padrón de la municipalidad a nombre de Roxana M. MAMANI FERNANDEZ; artículo segundo: Declarar la Reversión del puesto 45 ubicado en el patio No. 2 del mercado Central de Abastos de la ciudad de Moquegua, por configurar la causal establecida en el inciso a) del artículo 71 de la Ordenanza Municipal No. 018-2003; en consecuencia disponer su reincorporación al dominio de la entidad y borrar su nombre del padrón; artículo tercero: Notifíquese a la administrada.

Que, de acuerdo al contenido de la citada resolución antes descrita, en su tercer párrafo de la parte considerativa, se hace mención que de conformidad a la Opinión Legal No. 23-2024-ABC.CMA-ALSGAC-CSC-GM/MPMN de fecha 12 julio delo 2024, recomienda que se cumpla con lo citado en el artículo 71 de la Ordenanza Municipal No. 018-2003-MUNIMOQ, lo referido a su inciso a) por lo que se debe declarar la reversión; sin embargo, no existe un documento por el cual se le atribuye o imputa el cargo que se hace referencia, por cuanto el Acta de retención y/o comiso no tipifica la presunta infracción, más bien de acuerdo a su contenido esta se encuentra referida a las circunstancias respecto a la resistencia que opuso la administrada al pagado de una resolución; por lo tanto, es de determinarse que la resolución que resuelve la vacancia y reversión, no tiene objetivamente una imputación concreta; es decir y como se sabe, la falta de imputación concreta genera un estado de indefensión, ya que el administrado no puede conocer y defenderse adecuadamente de las razones por las cuales se le atribuye una responsabilidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, a partir de lo antes señalado, teniendo en cuenta la documentación existente en el expediente, se ha seguido una serie de actos administrativos, como son descargos de parte de la administrada, resoluciones e informes de parte de la administración, entre otros, lo que implica que aparentemente se ha seguido un debido procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada Roxana MAMANI FERNANDEZ, tendientes a viabilizar la reversión de su puesto; sin embargo, siguiendo la "teoría del árbol envenenado" que es un principio jurídico que establece que si una prueba fundamental (el "árbol") se obtiene de manera ilícita, cualquier otra prueba relacionada y derivada de esa prueba original (el "fruto") también es nula e inadmisile en un proceso administrativo; el objetivo es evitar las violaciones a los derechos fundamentales (derecho a la defensa y debido procedimiento y otros), como es la imputación concreta, entendiendo que la imputación concreta en un procedimiento administrativo sancionador es una atribución detallada y precisa de los hechos y conductas que constituyen la infracción y de la normativa infringida; esta imputación debe ser clara y específica para garantizar el derecho de defensa del presunto infractor, permitiéndole conocer la acusación, ejercer su derecho a refutarla, presentar pruebas y fundamentar su posición, evitando así la indefensión; lo que no se ha evidenciado al no existir documento por el cual se imputa concretamente los cargos, se ha vulnerado el debido procedimiento; vale decir, que el procedimiento administrativo sancionador al darse inicio con un acta que no corresponde y no sirve para imputar cargos, todos los demás actos administrativos serán considerados nulos.

Por otro lado, a folios 85 del expediente, se tiene el informe No. 700-2024/GAJ/GM/MPMN, formulado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, cuyo asunto señala: "se subsane omisiones advertidas"; que considerando los alcances de su contenido sugiere a la Gerencia de Servicios a la Ciudad que debe aplicar lo previsto en el Capítulo III del Título IV del D.S. No. 004-2019-JUS, relativo a las normas que debe aplicar en un procedimiento administrativo sancionador; de igual forma lo señala en su Informe No. 034-2025-GAJ/GM/MPMN, de fecha 22 de enero del 2022, donde nuevamente sugiere a la Gerencia de Servicio a la Ciudad, que adecue su pretensión al procedimiento previsto en el numeral 100.1 del artículo 100 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es sobre el procedimiento de abstención que se habría solicitado.

Que, mediante Informe No. 069-2025-GSC/GM/MPMN, de fecha 20 de febrero del 2025, la gerencia de Servicio a la Ciudad eleva el recurso de apelación presentado por la administrada Roxana MAMANI FERNANDEZ y a su vez, plantea obtención; esta elevación de la apelación y otro, tiene como respuesta el Informe Legal No. 217-2025-GAJ/GM/MPMN, formulada por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, en la misma que concluye declarar procedente el requerimiento de abstención y designa a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que continúe conociendo el recurso de apelación interpuesta por la administrada Roxana Dominga MAMANI FERNANDEZ, emitiéndose la Resolución de Gerencia Municipal No. 074-2025-GM-A/MPMN de fecha 26 de febrero del 2025.

Que, es importante resaltar, sin necesidad de ir al fondo del asunto, el contenido del Informe No. 700-2024/GAJ/GM/MPMN, que obra a folios 85 del expediente, en la que señala que en el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Roxana Dominga MAMANI FERNANDEZ, no fueron aplicadas supletoriamente las normas del procedimiento administrativo sancionador previstas en el Capítulo III del TÍTULO IV del Decreto Supremo No. 004-2029-JUS, vale decir, que la observación que realiza es en base a que no se ha cumplido con lo que señala el artículo No. 244 del TUO de la Ley 27444 (LPAG) sobre el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, por ejemplo, lo señalado en el sub numeral 8 del numeral 244.1, en lo relativo a la negativa de la administrada de identificarse y suscribir el acta, hecho que no ha sido consignado, sin dejar de lado que el documento que tiene como título Acta de Retención y/o comiso, este documento no guarda relación con lo que se está imputando, pues un acta de retención y/o comiso es un documento oficial donde una autoridad deja constancia de la intervención de bienes (como mercancías, vehículos, o incluso objetos personales como un celular) debido a una infracción o delito, sea para retenerlos temporalmente o para privar definitivamente al infractor de su propiedad; para el caso este documento fundamenta la acción del funcionario y describe hechos acontecidos, mas no así el motivo de la retención/comiso, solo las circunstancias de la intervención, pero de ninguna manera una imputación relativo a una infracción que implique una reversión; en otras palabras no se cumplió con notificar a la administrada los hechos que se le imputa a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia y otros que obliga el procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, si bien es cierto que la autoridad instructora del procedimiento (aunque no está claramente definida ni identificada) de acuerdo a los informes legales existentes en el expediente, ha concluido determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; señala la norma que la autoridad instructora formula un informe final de instrucción, lo que no contiene el presente procedimiento, solo se advierte informes u opiniones legales, desconociendo que esta normado quien debe desempeñarse como autoridad instructora, vulnerando así el artículo 254 del TUO de la Ley 27444, en lo que respecta al numeral 254.1 sub numeral 1, en lo que concierne a diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, lo que deviene en una vulneración a la normatividad.

Que, pese a existir una advertencia realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN a través del Informe No. 700-2024/GAJ/GM/MPMN, para que la Gerencia de Servicios a la Ciudad se ciña o tenga en cuenta el procedimiento que debe seguir de conformidad al TUO de la Ley 27444 (LPAG), esta ha sido ignorada, por lo que la oficina de área Legal de la GDUAAT de la MPMN, es de Opinión que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, disponiéndose su archivo definitivo.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.JUS,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR sin efecto el procedimiento administrativo sancionador incoado a la administrada Roxana Dominga MAMANI FERNANDEZ, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE, la presente resolución a la recurrente Roxana Dominga MAMANI FERNANDEZ, en su domicilio señalado en el presente procedimiento para su conocimiento y fines que estime por conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. – DERIVAR el presente expediente y actuados, Que, el expediente sea devuelto a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, para su respectivo archivo.

ARTÍCULO CUARTO. -DISPONER a la Gerencia de Servicios a la Ciudad u órgano que corresponda la proyección y elaboración de una Nueva Ordenanza Municipal que regule el comercio y prestación de servicios en áreas de Uso público, con participación en su oportunidad de la Comisión de Servicios a la Ciudad, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, teniendo en consideración que la vigente Ordenanza esta desacordada con las normas actuales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. ABELARDO POMPEYO OLIVERA HUANCUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

